Buenos Aires, 4 de noviembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine,* corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el acápite III del dictamen elaborado en la causa, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 9, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Comercial n° 9 y el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 1 discrepan sobre la competencia para entender en el reclamo contra el Correo Oficial de la República Argentina S.A. por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo (cf. fs. 148/150, 153 y 154 del expediente digital que se citará en adelante).

La jueza comercial declinó intervenir basada en que, más allá de que pudieran resultar aplicables reglas de la ley 24.240, lo cierto es que la acción fue iniciada contra el Correo Oficial de la República Argentina, que es una empresa estatal situada en la Secretaría de Innovación Pública y que depende de la Jefatura de Gabinete Nacional y es el prestador oficial del servicio público postal, telegráfico y monetario, nacional e internacional. Expuso que, como tal, su actividad constituye un servicio público estatal que se encuentra regulado por leyes federales. En función de ello, dispuso remitir las actuaciones a la Justicia en lo Civil y Comercial Federal (fs. 148/150).

Por su lado, la jueza federal rechazó la radicación apoyada en que la actora se vinculó contractualmente con una sociedad comercial que desarrolla su actividad bajo la modalidad económica de una empresa, lo que torna aplicable el artículo 43 bis del decreto-ley 1.285/1958 (texto ley 23.637) pues el reclamo atañe a su giro mercantil. Puntualizó que esa conclusión no se modifica por el hecho de que la demandada sea una empresa estatal, puesto que la competencia federal por razón de las personas es prorrogable por la vía convencional. Sobre esa base, concluyó que establecer la competencia federal en razón de la naturaleza estatal de la demandada resulta prematuro porque ella podría renunciar, expresa o tácitamente, al fuero (cfr. fs. 153).

Ratificada la declinatoria por el órgano preveniente, consideró trabado un conflicto de competencia y dispuso elevar las actuaciones a ese Tribunal,

alzada mediante, con arreglo al artículo 24, inciso 7, del decreto–ley 1.285/1958 (fs. 154, 166 y 167).

En ese estado, se confirió vista a este Ministerio Público Fiscal (fs. 168).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 09688/2015/1/CA1–CS1, "José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por esa Corte Suprema el 12 de junio de 2018 en el citado incidente (Fallos 341:611), procede que me expida en la contienda suscitada.

En ese marco, la Cámara Nacional en lo Comercial carecía de atribuciones para decidir el conflicto y asignar el proceso al fuero federal (fs. 160/163 y 166).

–III–

La solución de las contiendas de competencia exige atender al relato de los hechos contenido en el escrito inicial e indagar acerca de la naturaleza de la pretensión, su origen y la relación jurídica existente entre las partes (doctrina de Fallos: 340:819, "Esnaola"; 344:776, "Pérez", y 348:294, "Souza"; entre muchos otros).

En la causa, el actor inicia demanda contra la empresa Correo Oficial de la República Argentina S.A. (Correo Argentino) por los daños ocasionados en virtud del incumplimiento de las obligaciones legales que tenía a su cargo como proveedor de servicios. Solicita, además, la aplicación de la multa establecida en el artículo 52 *bis* de la ley 24.240. Reseña que el 7 de agosto de 2020 compró a la firma North Computers SRL una computadora portátil y pactó que su envío se realizaría por encomienda. Refiere que abonó el precio del bien y del transporte por la empresa postal y que nunca recibió la computadora adquirida. Aclara que la encomienda fue recibida el 20 de agosto de 2020 pero no contenía la computadora portátil, sino que



estaba llena de madera aglomerada y cartones. Explica que, frente a esta situación, reclamó ante el Correo Argentino y el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) y formuló la pertinente denuncia policial. Puso de resalto que, si bien la demandada fue declarada responsable por el ENACOM en el marco del reclamo promovido, la suma ofrecida por el Correo como reparación era irrisoria, por lo que fue rechazada. Basa su derecho, centralmente, en los artículos, 1710, 1717, 1724 y 1725 del Código Civil y Comercial, en la ley 24.240 y en el artículo 6 de la Ley de Correos 20.216 (ver fs. 83/137).

En ese plano, advierto que, en función de la naturaleza de las pretensiones deducidas, compete que sea la jueza del fuero ordinario quien entienda en el proceso, pues de los términos del escrito de inicio surge que para resolverlo se deberán aplicar, centralmente, normas y principios propios del derecho privado (cf. dictamen de esta Procuración en el caso CSJ 1629/2024/CS1, "Zani, Lucas Ezequiel c/ La Esquina II S.R.L. y otros s/ contratos y daños -RC- otros", del 15 de noviembre de 2014, en lo pertinente).

Por lo demás, es prematura la declaración de incompetencia en razón de la persona, porque esa prerrogativa sólo puede ser ejercida por aquél en cuyo favor se ha establecido, si así lo estimare oportuno, al momento de contestar la demanda, y, en el caso, el Correo Oficial de la República Argentina SA aún no ha comparecido en el proceso (v. autos CSJ 876/2024/CS1, "P., V. B. c/ Estado Nacional s/ amparo ley 16.986", sentencia del 26 de noviembre de 2024, y su cita, entre varios otros).

–IV–

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, opino que la causa deberá continuar su trámite ante el Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Comercial n° 9, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 8 de agosto de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.08.08 14:51:10 -03'00'